Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de julio de 2015.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a juicio de esta Corte no se observan los requisitos que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 257 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, habilitan la procedencia de la instancia cuya apertura se promueve mediante recurso por salto de instancia.

2°) Que por otra parte, aun cuando este Tribunal ha reconocido el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable a fin de evitar que por la dilación injustificada de los litigios los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos: 315:2173; 324:1944; 328:4615), las constancias de la causa no permiten aseverar, con el grado de certeza que el instituto exige, que en la actualidad se encuentre configurado inequívocamente un supuesto de retardo o denegación de justicia que requiera la intervención del Tribunal (confr. Fallos: 304:342; 314:697 y 325:2723; causa CSJ 3879/2014/CS1 "P., S. s/ control de legalidad-ley 26.061", sentencia del 29 de abril de 2015).

3°) Que sin perjuicio de ello, dada la entidad de los derechos en juego y la delicada situación que se denuncia, este Tribunal exhorta a la magistrada de grado a extremar las medidas necesarias para que, con la premura y la mesura que el caso amerita y siempre que las circunstancias lo permitan, se expida sobre las cuestiones planteadas dentro de un plazo prudencial, como también a evaluar, con el rigor que exige el asunto, los re-

querimientos que se le formulen a fin de evitar que tiendan a entorpecer y a postergar sin causa justificada el normal desarrollo del pleito.

4°) Que idéntica exhortación corresponde efectuar a la presentante para que obre con cautela en el ejercicio de sus derechos a fin de impedir que el trámite del juicio pueda prolongarse más allá de lo conveniente y redunde seriamente en menoscabo de los derechos y de la integridad psicofísica de su hijo que, en definitiva, intenta proteger.

Por ello, se declara inadmisible el recurso interpuesto. Notifíquese a la parte y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 87 y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso por salto de instancia interpuesto por **V. E. P., en representación de su hijo H. I. R. P.**, con el patrocinio de las **Dras. Laura Selene Chaves Luna y Silvina Collard.**